	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

**(Auto No.: 225)  
(24 de diciembre de 2021)  
PROCESO: PAS-SCA – 44 - 2021**

Por el cual se resuelve escrito de nulidad dentro del proceso administrativo sancionatorio.

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**


1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento por medio de auto N°: 44 del 30 de marzo de 2021, con sustento en un informe de inspección, vigilancia y control de fecha: 07 y 12 de mayo de 2018, proferido como resultado de una visita de verificación en el cual se describen presuntos hallazgos, la subdirección formuló cargos en contra del profesional independiente MARIO GONZALO SOLARTE ROJAS, Por la presunta infracción de los siguientes estándares:

*Estándar de TALENTO HUMANO, INFRAESTRUCTURA, DOTACION, MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, PROCESOS, PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, INTERDEPENDENCIA de los servicios de CONSULTA EXTERNA - CONSULTA ODONTOLOGICA GENERAL Y ESPECIALIZADA, descrita en el numeral 2.3.2.3. De la resolución 2003 de 2014.*

2. Que el auto referido fue notificado de manera electrónica al prestador investigado el día: 26 de agosto de 2021, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos dentro del término de ley el día 14 de septiembre del 2021.
3. Según auto No.187 del 25 de octubre de 2021, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN resolvió sobre la práctica de pruebas, mismo que se notificó por estados Nro. 018 del 26 de octubre de 2021, teniendo como prueba:

*“El informe de verificación de fecha: 07 y 12 de mayo de 2018 en (04) folios, oficio SCA-H-18005720-18 de notificación de visita de verificación en (1) folio, acta de visita de verificación en (1) folio, acta de imposición de medida preventiva en (1) folio, escrito de descargos del 14 de septiembre del 2021 y sus anexos”.*

4. Que, una vez notificado el auto de practica de pruebas, el apoderado del profesional independiente MARIO GONZALO SOLARTE ROJAS, mediante correo electrónico de fecha: 28 de octubre de 2021, presentó recurso de apelación ante auto 187 del 25 de octubre que deniega prueba testimonial y la solicitud de oficiar a la dirección del IDSN expida copia de comunicación de visita de verificación.
5. Que el despacho observa que, en la parte resolutive numeral cuarto del auto 187 del 25 de octubre del 2021, señala que contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, mismo que podrá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estados, sin embargo considerando el proceso administrativo

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

sancionatorio establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, que reglamenta el trámite y etapas del proceso sancionatorio administrativo este se complementa con el procedimiento administrativo descrito en el art 40 de la misma ley, el cual establece que:

**“ARTÍCULO 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.”

Lo anterior sin perjuicio del decreto de la práctica de pruebas que pueda determinar la dirección del IDSN, en la etapa de recursos que hubiere lugar a interponer eventualmente por parte del prestador, con posterioridad a la notificación de la decisión de fondo de conformidad a lo previsto en el artículo 79 de la Ley: 1437 de 2011.

6. Con el fin de ejercer la función administrativa sancionatoria en aplicación y observancia del debido proceso resulta pertinente dejar sin efecto y rehacer el presente asunto desde el auto de practica de pruebas, de conformidad al procedimiento establecido en la normatividad vigente, en virtud de lo descrito en el art:41 de la Ley: 1437 de 2011, considerando que no se ha tramitado las subsiguientes etapas procesales así como tampoco se ha proferido decisión de fondo dentro del proceso PAS - SCA- 44-2021, por lo anterior mediante auto 213 del 03 noviembre del 2021, deja sin efecto disposición y mediante auto 214 del 03 de diciembre del 2021, se decide sobre la práctica de pruebas.
7. El día cinco (5) de noviembre del 2021, el prestador a través de correo electrónico presenta incidente de nulidad que a la letra manifiesta:

*“Fundamento mi petición, toda vez que el Auto No. 213 del 03-11-2021, configura todos los elementos que constituyen violación al debido proceso en lo referente al derecho de defensa; mismo que adolece de defectos insanables, siendo que dicho Auto además es atentatorio del Principio de Legalidad; debiendo declararse, así fuere de oficio, la Nulidad Constitucional Absoluta.*


*En efecto, la funcionaria que expidió el auto, bajo una argumentación de corrección de un error o irregularidad procesal, como lo es, el haber omitido reconocer personería jurídica a este apoderado para actuar, misma que de igual manera había sido referenciada en el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de los RESUELTO en el ARTÍCULO SEGUNDO del auto 187 de 25 de octubre de 2021 (AUTO DE FRUEBAS) aprovecha el auto objeto de nulidad no tan solo para subsanar dicho error, conceder la personería adjetiva para actuar a este apoderado; sino proferir un nuevo Auto de Pruebas No. 214 de 2021, con el cual se niega el decreto de las pruebas solicitadas y resolviendo que contra dicho Auto no proceden los recursos de ley. De esta forma, se niega la posibilidad jurídica de recurrir en contra del AUTO que negó las pruebas de la defensa, configurándose así en un interés oculto, bajo unos supuestos de legalidad, pretender que el proceso se quede huérfano de pruebas por la defensa; por ende, tenga un resultado negativo en contra del investigado; es decir vencerlo desde ya.*

*Evade de esa forma el deber legal que tiene de conceder el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, con la observancia de los requisitos legales tal como fue interpuesto oportunamente frente al AUTO 187 del 25-10-2021, por el cual se decide la práctica de pruebas, en cumplimiento del art. 321 de la ley 1564/2012; tal y como lo había resuelto en principio.*

*Tal proceder deja en claro, que no existe interés en la funcionaria que adelanta la investigación, que el investigado tenga pruebas como demostrar su proceder en el presente caso y quede en el proceso huérfano de pruebas, mismas que fueron solicitadas en el escrito de descargos. Con el pronunciamiento que hoy se impugna se vislumbra la finalidad o interés oculto, de que el superior no adelante la segunda instancia.*

*De igual manera, si bien es cierto, que pretende subsanar el supuesto error de haber concedido el Recurso de Apelación frente al Auto que negó las pruebas, teniendo como fundamento de derecho el Art. 40 CPACA; también es cierto, que este artículo hace alusión a que no hay recursos frente al Auto que decreta pruebas de oficio o aquellas que haya solicitado sin requisitos especiales y es frente a este Auto que se profiere, que no admite recursos; por consiguiente, la solicitud de pruebas solicitadas con el escrito de descargos, y negadas mediante Auto por el Despacho, si es susceptible de recursos, tal y como lo reseña el Art. 74 #2y Art. 243 # 9 CPACA y el art. 321 # 3 C.G.P.*

*Es importante anotar, que aprovechando la oportunidad de dejar sin efectos el primer Auto de Pruebas, profiere un nuevo AUTO DE PRUEBAS el No. 214 de 2021 en cuyo Artículo CUARTO resuelve: "Contra el presente Auto no procede recurso alguno", de esta forma pretende dejar en firme la negativa a decretar las pruebas solicitadas por la defensa. Vulnerando de igual manera las normas legales anteriormente referenciadas, en relación a los Recurso frente al Auto que niega las pruebas.*

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

*De esta forma, se vulnera flagrantemente el derecho fundamental de defensa y contradicción, así mismo el principio de legalidad y seguridad jurídica.*

*Por lo anteriormente manifestado, solicito de la manera más respetuosa, se decrete la NULIDAD CONSTITUCIONAL ABSOLUTA del AUTO No. 213 del 03 -11-2021 y por ende la NULIDAD CONSTITUCIONAL ABSOLUTA del AUTO No. 214 del 2021; en consecuencia, quede en objeto de apelación el Aut0187 del 25-10-2021 y haya un pronunciamiento frente al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto frente a este Auto; con la finalidad de poder interponer los recursos de ley.*

*Ante tanta inseguridad jurídica, misma que lesiona los derechos de la defensa, merece resaltar que si hubiera algún pronunciamiento frente a la no concesión del RECURSO DE APELACIÓN, a esta defensa le hubiera correspondido procesalmente interponer el RECURSO DE QUEJA, tal y como lo estipula el art. 245 CPACA; pero el mismo solo es viable interponerlo ante el superior frente a las providencias cuando "niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si era procedente o corrija tal equivocación, según el caso". Pero en el presente asunto, no es procedente, por cuanto no ha habido manifestación alguna frente al recurso interpuesto".*

8. En virtud de lo anterior el despacho procede a realizar el análisis de incidente de nulidad, encontrado que el prestador realiza afirmaciones poco respetuosas siendo temerarias frente al auto de pruebas, no tienen en cuenta la normatividad establecida para el proceso administrativo sancionatorio el cual cuenta con norma propia y claramente establece de manera taxativa en el artículo 40 de la ley 1437 del 2011, que contra el auto que decida sobre la practica de pruebas no procede recurso, por lo anterior se está dando aplicación a la norma de conformidad a como lo preceptúa.

En aplicación del principio de legalidad en los tramites que se desarrolla en la administración, es imperativo la aplicación de la ley 1437, más aún tratándose del proceso administrativo reglamentado en el articulo 47 citado en la presente ley, el cual cuenta con reglamento y normativa propia a justada a la naturaleza jurídica publica de la administración.

Por el contrario, se observa por parte del prestador que se está realizando una errada interpretación de la norma, ya que cuando se deban practicar pruebas es necesario que la autoridad que adelanta el procedimiento expida un acto administrativo de tramite decretando su práctica, contra el cual no procede ningún recurso. Si la administración considera que las pruebas pedidas son improcedentes o inconducentes, podrá rechazar su práctica y contra este no procede recurso, que es lo que ocurre en el actual asunto.


9. En el presente caso el despacho procedió a rechazar la prueba solicitada al no ser conducente y pertinente toda vez que lo estándares se deben cumplir de manera pertinente y su cumplimiento se debe evidenciar de manera directa en la diligencia de visita de verificación, situación que no puede ser desvirtuada por un testimonio.
10. Es importante aclarar que la solicitud de prueba solicitada en escrito de descargos y negada mediante auto, no es susceptible de recurso, puesto que los artículos citados por el prestador no son aplicables, el artículo 74 #2 del CPACA, no es aplicable por que el auto de pruebas no es un auto definitivo, el articulo 243 del CPACA y 321 #3 C.G.P no aplica en el presente caso, solo en contra de disposiciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Negar la solicitud de incidente de nulidad dentro del P.A.S-S.C.A.44-2021, requerida por el prestador, por ser improcedente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al Dr CESAR EDUARDO MARTINEZ GUERRERO, en calidad de apoderado del prestado independiente con domicilio principal en la carrera 24 #19 -33 edificio Pasto Plaza del municipio de Pasto (N).

 <b>Instituto Departamental de Salud de Nariño</b>	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

**ARTÍCULO CUARTO:** Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en San Juan de Pasto a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado  
**KAREN ROSSMERY LUNA MORA**  
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

*Elaboró:* CRISTINA JARAMILLO ARENAS  
Abogada Contratista

*Revisó:* CAMILO ASCUNTAR PANTOJA  
Profesional universitario